

CONTRATO DE SERVICIO DE ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN BASE FIRME QUE GENERADORES DE ENERGÍA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. CONFORME LOS ARTÍCULOS 70, 71, 72 Y 73 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, ASÍ COMO CON EL PUNTO 40.1, INCISO C), DE LA RESOLUCIÓN RES/899/2015 EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO DE ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA.

OBJETO

CONTRATO DE ALMACENAMIENTO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO EN BASE FIRME (en adelante **“EL CONTRATO”**) que celebra por una parte _____ (en adelante **“EL ADQUIRENTE”**) y por la otra **GENERADORES DE ENERGÍA DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.** (en lo subsecuente **“EL ALMACENISTA”**), al tenor de las siguientes estipulaciones:

DECLARA “EL ALMACENISTA”

1. Que es una Sociedad Anónima debidamente constituida en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
2. Que mediante la Resolución número RES/224/2011, de fecha 30 de junio de 2011, la COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA (en adelante **“LA “CRE”**) emitió a su favor el Título de Permiso número G/254/LPA/2011 al amparo del cual opera la Planta de Almacenamiento de Gas Licuado de Petróleo ubicada a 413.554 metros del kilómetro 33+280.348 del FF.CC. Intercalifornias – Valle Redondo, Delegación La Presa, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, México (en adelante **“LAS INSTALACIONES”**).
3. Que de conformidad con el Marco Regulador de Gas Licuado de Petróleo en nuestro país, se encuentra obligada a dar ACCESO ABIERTO Y ALMACENAMIENTO acorde a su CAPACIDAD DISPONIBLE en términos de la *“RESOLUCIÓN por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General en materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos”* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de enero de 2016 (en lo subsecuente **“LA RESOLUCIÓN”**).
4. Que **“LAS INSTALACIONES”** tienen una capacidad de almacenamiento de 1,000,000 (un millón) de litros, siendo que la CAPACIDAD DISPONIBLE es la publicada en el Portal de Internet (boletín electrónico) el día de la celebración del presente instrumento.
5. Que recibió de **“EL ADQUIRENTE”** la Solicitud de Prestación de Servicio de Almacenamiento de GLP publicada en su Portal de Internet (boletín electrónico) debidamente llenada; misma que fue analizada atento al principio de “Primero el Tiempo, Primero en Derecho”.
6. Que recibió de **“EL ADQUIRENTE”** el escrito de cumplimiento de información adicional que le envió.
7. Que recibió de **“EL ADQUIRENTE”** en tiempo y forma el presente contrato debidamente firmado, cumpliendo con los TERMINOS Y CONDICIONES

DECLARA “EL ADQUIRENTE”

- 1 Que cuenta con todos los permisos, autorizaciones y demás documentación que le ampara para legalmente disponer del Gas Licuado de Petróleo (en adelante GLP) cuyo almacenamiento desea encomendar a “**EL ALMACENISTA**”.
- 2 Que el GLP materia del presente contrato lo adquirió legalmente y sin limitación alguna respecto a su dominio y disposición.
- 3 Que es de su conocimiento la CAPACIDAD DISPONIBLE con la que cuentan “**LAS INSTALACIONES**” al momento de la celebración del presente contrato, en términos de lo publicado en el Portal de Internet (boletín electrónico) de “**EL ALMACENISTA**” al día de hoy, y que se encuentra conforme con ajustarse a dicha CAPACIDAD DISPONIBLE renunciando expresamente a cualquier solicitud de almacenamiento adicional.
- 4 Que el GLP que desea almacenar en “**LAS INSTALACIONES**” cumple con todas las características de calidad previstas en el Marco Regulator de GLP en nuestro país, en especial la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016 “Especificaciones de calidad de petrolíferos” contando con los certificados vigentes emitidos por la Unidad de Verificación Autorizada para tales efectos por la autoridad competente.
- 5 Que hizo llegar en su oportunidad a “**EL ALMACENISTA**” la Solicitud de Servicio publicada en el Portal de Internet (boletín electrónico) debidamente requisitada.
- 6 Que recibió de “**EL ALMACENISTA**” y dio cumplimiento al requerimiento de información adicional que le hizo llegar este último.
- 7 Que tiene la capacidad técnica, financiera comercial, jurídica y operativa para entregar GLP en el Punto de Recepción del GLP y recibir GLP en el Punto de Entrega del GLP, por una cantidad igual a la que pretende reservar en el Sistema.
- 8 Que recibió de “**EL ALMACENISTA**” la Lista de Solicitudes de Servicio de los últimos 3 años.
- 9 Que fue notificado en tiempo por “**EL ALMACENISTA**” y cuenta con las garantías financieras suficientes requeridas en la Condiciones Generales de “**EL ALMACENISTA**” publicadas en el Portal de Internet (boletín electrónico) de este último.
- 10 Que recibió en tiempo y forma de “**EL ALMACENISTA**” el presente contrato para su firma con las Garantías Financieras correspondientes, mismas que pudo analizar por un lapso de 30 días hábiles.

AMBAS PARTES DECLARAN

1. Que es su libre voluntad celebrar el presente CONTRATO DE ALMACENAMIENTO DE GLP.
2. Que conocen los Términos y Condiciones autorizados a “**EL ALMACENISTA**” por “**LA “CRE”**”, mismas que forman parte integral del presente documento y en base a los cuales se registrará el presente contrato.

3. Que **“EL ADQUIRENTE”** es una persona con solvencia crediticia, lo que demostró con sus 3 últimos estados financieros debidamente auditados; siendo el caso que además en este acto entrega a **“EL ALMACENISTA”** alguna de las siguientes Garantías Financieras que obran anexas en original al presente documento:

- A) Carta de Crédito “stand-by” Irrevocable emitida y/o confirmada o notificada por instituciones de crédito; cuyos términos hayan sido revisados y aceptados por **“EL ALMACENISTA”**;
- B) Depósito en efectivo en garantía;
- C) Compromiso por escrito de una tercera persona que cuente con la capacidad crediticia establecida en esta Sección y que asuma, en carácter de deudor solidario, las obligaciones a ser pactadas por **“EL ADQUIRENTE”** con **“EL ALMACENISTA”** en forma y términos que garanticen a **“EL ALMACENISTA”** el cumplimiento de las obligaciones a cargo de **“EL ADQUIRENTE”**, o
- D) Una fianza

Las Garantías Financieras para el Servicio de Almacenamiento otorgadas por **“EL ADQUIRENTE”** a favor de **“EL ALMACENISTA”** cubren el costo estimado del Servicio de Almacenamiento correspondiente al periodo total del presente contrato, y además, los intereses moratorios pactados previos a la suspensión del servicio.

CLAUSULAS

PRIMERA.- Que por medio del presente documento **“EL ADQUIRENTE”** solicita la prestación y **“EL ALMACENISTA”** acepta prestar el servicio de Almacenamiento de GLP con Reserva de Capacidad por la cantidad total de _____, por un lapso de tiempo que correrá de las _____ horas del día _____ a las _____ horas del día _____.

SEGUNDA. Ambas partes acuerdan que EL PUNTO DE RECEPCIÓN del GLP (es decir, aquél en el que **“EL ADQUIRENTE”** entregará y **“EL ALMACENISTA”** recibirá el GLP es el inmueble en que se encuentran ubicadas **“LAS INSTALACIONES”**).

TERCERA. Ambas partes acuerdan que EL PUNTO DE ENTREGA del GLP (es decir, aquél en el que **“EL ADQUIRENTE”** recibirá de **“EL ALMACENISTA”** el GLP) es el inmueble en que se encuentran ubicadas **“LAS INSTALACIONES”**.

CUARTA. **“EL ADQUIRENTE”** acepta ser el único y total responsable del transporte del GLP hasta la puerta de **“LAS INSTALACIONES”**, por lo que libera expresamente a **“EL ALMACENISTA”** de cualquier responsabilidad relativa al manejo del GLP que hubiera sido realizada previa la entrega del GLP.

QUINTA. Una vez el GLP se encuentre en EL PUNTO DE RECEPCIÓN “**EL ALMACENISTA**” contará con un plazo de 48 horas para realizar las pruebas pertinentes de calidad del GLP, plazo dentro del cual se reserva el derecho de rechazar la recepción del GLP cuando de dichas pruebas aparezca que el producto no cumple con la normatividad aplicable.

SEXTA. Una vez aceptada la entrega, el GLP quedará bajo resguardo y exclusiva responsabilidad de “**EL ALMACENISTA**”.

SÉPTIMA. “**EL ALMACENISTA**” está de acuerdo en recibir hasta _____ de GLP al día, a petición de “**EL ADQUIRENTE**” (excepto los días domingos y los días inhábiles señalados así en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

Lo anterior a excepción que “**EL ADQUIRENTE**” hubiese entregado cantidades diarias menores en cuyo caso “**EL ALMACENISTA**” calculará diariamente la Cuenta Operativa de Balance (en adelante “**COB**”) que reflejará el GLP propiedad de “**EL ADQUIRENTE**” que se encuentra dentro del Sistema de Almacenamiento de “**LAS INSTALACIONES**”.

La “**COB**” será calculada con base en la fórmula siguiente:

$$COB_i^j = COB_{i-1}^j + CR_i^j - CE_i^j$$

Donde

COB_i^j es la “**COB**” del Día i de “**EL ADQUIRENTE**”;

COB_{i-1}^j es la “**COB**” del Día anterior al Día i de “**EL ADQUIRENTE**”;

CR_i^j es la cantidad recibida por “**EL ALMACENISTA**” de “**EL ADQUIRENTE**” en el Punto de Recepción del GLP durante el Día i, y

CE_i^j es la cantidad entregada por “**EL ALMACENISTA**” a “**EL ADQUIRENTE**” en el Punto de Entrega del GLP durante el Día i.

Ambas partes acuerdan que “**EL ALMACENISTA**” tendrá derecho a limitar la entrega a “**EL ADQUIRENTE**” de GLP si como resultado de la operación anterior su “**COB**” es menor que cero.

OCTAVA. “**EL ADQUIRENTE**” está de acuerdo en recibir por lo menos _____ litros y hasta _____ litros de GLP al día de “**EL ALMACENISTA**” (excepto los días domingos y los días inhábiles señalados así en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo).

“**EL ADQUIRENTE**” podrá solicitar una cantidad de entrega diaria mayor siempre y cuando:

1. Su **“COB”** no resulte menor que cero.
2. No entre en conflicto con las necesidades de entrega de otros adquirentes.
3. No sea superior a la CAPACIDAD DISPONIBLE diaria de **“LAS INSTALACIONES”**.

NOVENA. Ambas partes convienen que si la **“COB”** de **“EL ADQUIRENTE”** excede su máximo establecido, **“EL ALMACENISTA”** limitará la cantidad de recepción de ese día y hasta en tanto la **“COB”** de **“EL ADQUIRENTE”** no llegue a sus niveles normales de operación. De esta limitación se notificará a **“EL ADQUIRENTE”** a través de los medios electrónicos de comunicación establecidos en este contrato.

DÉCIMA. Ambas partes convienen que la prestación de los servicios contratados en el presente documento debe realizarse sin discriminación o preferencia indebida a algún otro adquirente; en caso de incumplimiento por parte de **“EL ALMACENISTA”** a las obligaciones consagradas en la presente cláusula, **“EL ADQUIRENTE”** podrá solicitar la intervención de la **“CRE”** en los términos del Marco Regulatorio del GLP, y en caso de que ésta se declare incompetente, quedarán a salvo los derechos de las partes para acudir a las instancias legales que consideren procedente con respecto al diferendo.

DÉCIMO PRIMERA. En caso de que **“EL ADQUIRENTE”** no cumpla en tiempo y forma con las obligaciones aquí contraídas, no tendrá derecho a obtener nuevos Servicios de Almacenamiento por parte de **“EL ALMACENISTA”**.

Si **“EL ADQUIRENTE”** incumple con las obligaciones contempladas en este contrato o en las Condiciones Generales, **“EL ALMACENISTA”** podrá suspender el Servicio contratado. Para tal efecto, **“EL ALMACENISTA”** deberá enviar una notificación previamente a **“EL ADQUIRENTE”**, señalando el incumplimiento y declarando la intención de suspender el Servicio contratado. Si **“EL ADQUIRENTE”** incurre en incumplimiento contará con tres (3) Días Hábiles, a partir de la fecha de recepción de la notificación, para subsanar la causa o las causas que ahí se señalan.

En caso de que **“EL ALMACENISTA”** considere que las razones alegadas por **“EL ADQUIRENTE”** en cuanto a la inexistencia de un incumplimiento son fundadas o (b) **“EL ADQUIRENTE”** subsane el incumplimiento que se le imputa dentro del período señalado y pague a **“EL ALMACENISTA”** cualesquiera responsabilidades derivadas de su incumplimiento en términos de este contrato o de las Condiciones Generales, incluyendo el pago de los intereses acumulados hasta la fecha de pago de acuerdo con los intereses por mora de acuerdo con lo establecido en estas Condiciones Generales o en el Contrato respectivo, **“EL ALMACENISTA”** procederá a dejar sin efectos la notificación de la suspensión del Servicio de Almacenamiento, en cuyo caso **“EL ADQUIRENTE”** deberá pagar el interés acumulado hasta la fecha de pago, a la tasa establecida en el presente contrato. En caso contrario, **“EL ALMACENISTA”** concederá un plazo de un (1) Día Hábil para subsanar el incumplimiento, o bien podrá suspender el Servicio y rescindir el Contrato sin necesidad de declaración judicial.

La rescisión del Contrato conforme a las disposiciones de la presente Sección, habrá de efectuarse sin perjuicio del derecho que tiene **“EL ALMACENISTA”** de cobrar las cantidades que se le adeuden más el interés acumulado hasta la fecha de pago, a la tasa establecida en este contrato, por concepto de los Servicios proporcionados hasta la fecha de la rescisión, y sin perjuicio del derecho que tiene **“EL ADQUIRENTE”** a recibir cualquier Volumen de Gas cuya entrega pueda encontrarse pendiente y cuyo importe haya pagado con anterioridad a la fecha de la rescisión. La rescisión del Contrato no implica la renuncia a las acciones legales que **“EL ALMACENISTA”** tenga a su disposición en virtud del incumplimiento del mismo.

“EL ALMACENISTA” podrá rescindir el Contrato sin necesidad de declaración judicial, en caso de que:

- A) **“EL ADQUIRENTE”** iniciase procedimientos para ser declarado en quiebra o en estado de insolvencia, promoviese o fuere objeto de alguna reorganización decretada bajo orden judicial, procurase el beneficio de cualquier ley para liberar a deudores, realizase alguna cesión en beneficio de acreedores debido a la incapacidad de cumplir sus obligaciones frente a ellos, admitiese por escrito su imposibilidad de pagar en general a su vencimiento, o llevase a cabo cualquier otro acto generalmente reconocido como de insolvencia o quiebra, o que **“EL ADQUIRENTE”** declarase una suspensión de pagos de sus deudas.
- B) Se expidiese cualquier resolución u orden judicial que declarase **“A “EL ADQUIRENTE””** en quiebra o en insolvencia, que aprobase una petición solicitando: su reorganización o hacerse valer de alguna ley para liberar a deudores, que designase a un síndico o interventor, o que decretase u ordenase la disolución o liquidación de **“EL ADQUIRENTE”**;
- C) Cualquier declaración hecha por **“EL ADQUIRENTE”** a **“EL ALMACENISTA”** bajo el Contrato resultase falsa o incorrecta en cualquier aspecto substancial en la fecha en que entra en vigor el Contrato o en la fecha de cualquier entrega del GLP bajo el mismo.

El incumplimiento de **“EL ADQUIRENTE”** por dos o más ocasiones con las obligaciones a su cargo establecidas en este contrato.

DÉCIMO SEGUNDA. En caso que **“EL ALMACENISTA”** suspenda o interrumpa la entrega de GLP en el Punto de Entrega, ya sea que dicha suspensión o interrupción sea parcial, total, temporal o permanente, y que haya sido ocasionada por causas imputables a este, **“EL ALMACENISTA”** deberá bonificar a **“EL ADQUIRENTE”**, al expedir la factura respectiva, una cantidad igual a diez por ciento del importe del Cargo por Servicio de Almacenamiento que hubiere estado disponible para **“EL ADQUIRENTE”** de no haber ocurrido la suspensión o interrupción conforme al siguiente cálculo. La bonificación correspondiente a cualquier Día durante el cual ocurra una suspensión será igual al producto de multiplicar (i)(A) la diferencia entre (1) la Cantidad de GLP que se hubiese pedido para su entrega ese Día por **“EL ADQUIRENTE”** al momento en que la suspensión o interrupción ocurra, o al momento en que **“EL ALMACENISTA”** notifique de dicha suspensión o interrupción, lo que ocurra primero (la “Cantidad Pedida”) (en el entendido que **“EL ADQUIRENTE”** no podrá aumentar su pedido después de haber recibido la notificación de suspensión o interrupción), menos (2) la Cantidad de GLP entregada por **“EL ALMACENISTA”** en el Punto de Entrega en dicho Día, dividida entre (B) la Cantidad Pedida, multiplicada por (ii) el Cargo por Capacidad de Almacenamiento mensual

según el Contrato de Servicio, pagadero por **“EL ADQUIRENTE”** dividido por el número de Días en el Mes correspondiente, (iii) multiplicado por 0.1 (cero punto uno). No obstante lo anterior, en caso que la razón obtenida de dividir (i)(A) entre (i)(B) sea igual o menor a 0.2 (cero punto dos), entonces no habrá ninguna bonificación a favor de **“EL ADQUIRENTE”**. La bonificación descrita anteriormente será la única compensación a la que tendrá derecho **“EL ADQUIRENTE”** como consecuencia de una suspensión o interrupción en la entrega de GLP en el Punto de Entrega.

DÉCIMO TERCERA. **“EL ADQUIRENTE”** y **“EL ALMACENISTA”** tendrán la obligación de entregar GLP que reúna las especificaciones conforme al Marco Regulatorio del GLP, incluyendo aquellas indicadas en la siguiente tabla:

Prueba / Componente	Especificación	Unidades	Método
Propano	90 min	% vol	GC (ASTM D-2163)
Butano	10 max	% vol	GC (ASTM D-2163)
Ethano	2.5 max	% vol	GC (ASTM D-2163)
Propileno	2.0 max	% vol	GC (ASTM D-2163)
Pentanos y pesados	2.0 max	% vol	GC (ASTM D-2163)
Presión de vapor a 100 °F	200 max	psig	GC (ASTM D-1267) or (D-2163) or (D-2598)
Gravedad específica	TBR	TBR	GC (ASTM D-1267) or (D-2163) or (D-2598)
Agua	Libre		
Odorización	Como lo establezca la Autoridad Reguladora		

La determinación de los componentes del GLP para cumplir con la Tabla anterior se llevará a cabo con equipos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, o a falta de éstas, con la Práctica Internacionalmente Reconocida (PIR). Asimismo, las características de las pruebas y periodicidad de las mismas deberán sujetarse a las Normas Oficiales Mexicanas, o a falta de ellas, a la (PIR). **“EL ALMACENISTA”** será el responsable de realizar los análisis necesarios para demostrar que el GLP almacenado en el Sistema de Almacenamiento cumple con el marco regulatorio del GLP e instalará los equipos necesarios para determinar los componentes del GLP en los Puntos de Recepción y Entrega.

Ambas partes tendrán el derecho de rechazar las entregas de GLP que no cumplan con las especificaciones mencionadas en la Tabla anterior.

“EL ALMACENISTA” tendrá en todo momento el derecho de efectuar la mezcla del GLP propiedad de **“EL ADQUIRENTE”** con el GLP de otros Adquirentes, pero estará obligado a entregar GLP acorde con las especificaciones mencionadas en la Tabla inserta en esta Sección.

DÉCIMO CUARTA. En términos de los puntos 45, 45.1, 45.2, 45.3, 45.4, 45.5, 45.6 y 45.7 de **“LA RESOLUCIÓN”**, es obligación de **“EL ALMACENISTA”** garantizar que la medición del volumen y la calidad del producto conforme a lo establecido en los Términos y Condiciones que obran en su Portal de Internet (boletín electrónico).

“EL ALMACENISTA” contará con sistemas de medición y procesos necesarios para las mediciones de volumen y de calidad de GLP a almacenar. Los procedimientos para la medición se apegarán a las Normas Aplicables y deberán contar con una estrategia de medición conforme la disposición 45.2 de **“LA RESOLUCIÓN”**. Toda la infraestructura de Almacenamiento, así como las derivaciones de ésta, deberán contar con estos sistemas de medición.

Los sistemas de medición deberán ser instalados y operados de tal manera que funcionen adecuadamente, de acuerdo al tipo y características de los fluidos a medir, volúmenes manejados y a las condiciones de operación a que estén sometidos y podrán contar con un probador permanente o portátil.

Todos los elementos de los sistemas de medición deben ser fácilmente accesibles para su mantenimiento, calibración y supervisión, en condiciones de seguridad. En caso de modificación, reemplazo o eventualidades en los sistemas de medición, **“EL ALMACENISTA”** deberá notificar a **“EL ADQUIRENTE”** en los siguientes 2 días naturales.

“EL ALMACENISTA” contará con los procedimientos de medición, así como los mecanismos de supervisión, trazabilidad de la información relativa a las mediciones y calibración de su sistema, así como a la solución de controversias frente a **“EL ADQUIRENTE”**.

“EL ALMACENISTA” deberá contar con una estrategia de medición que emplee las disposiciones administrativas de carácter general para los mecanismos de medición, la cual deberá implementarse en todos los sistemas de medición en la infraestructura de Almacenamiento incluyendo, en su caso, sus derivaciones.

La gestión y gerencia para los mecanismos de medición de GLP se entiende como la metodología que interrelaciona, al menos, los siguientes mecanismos de medición:

I. **“EL ALMACENISTA”** deberá seguir las Normas Aplicables respecto del diseño, instalación, operación y mantenimiento de los equipos y mecanismos de medición, así como contar con protocolos, guías, instructivos, criterios, métodos de trabajo o manuales que sean necesarios para la correcta medición del GLP;

II. Los sistemas de medición deberán contar, al menos, con los siguientes elementos:

a) Selección. Los instrumentos de medida deberán ser apropiados para el uso previsto conforme a las características del fluido y condiciones operativas del proceso;

b) Identificación. Los instrumentos de medida deberán estar registrados en una bitácora;

c) Calibración. Los instrumentos de medida deberán estar calibrados de acuerdo con las especificaciones y procesos del fabricante y las Normas Aplicables;

d) Mantenimiento. Se deberá dar mantenimiento a los instrumentos de medida de acuerdo con las especificaciones del fabricante y el proceso correspondiente, y

e) Verificación. Se debe verificar que los sistemas de medición estén funcionando correctamente; estas verificaciones deberán registrarse en una bitácora;

III. El personal de los Permisarios involucrado en la medición de el GLP debe contar con habilidades, aptitudes, capacitación y entrenamiento necesarios para llevar a cabo sus funciones en los términos que dicten las autoridades competentes en materia de seguridad industrial.

Para efecto de la medición de volumen y calidad de el GLP a transportar o almacenar, las condiciones de referencia de presión y temperatura se establecerán en las Normas Aplicables que en su momento emita la “**CRE**”.

Las unidades de volumen y calidad utilizadas por “**EL ALMACENISTA**” deberán sujetarse a lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y sus reglas de escritura de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002 o aquella que la sustituya.

El grado de incertidumbre de medida se determinará con base en las especificaciones del fabricante y las Normas Aplicables de acuerdo con el proceso y el producto a transportar o almacenar.

En caso de controversias entre las partes la “**CRE**” podrá solicitar la información sobre los volúmenes y calidades transportadas o almacenadas, así como la información detallada sobre los mecanismos de medición que se requieran para resolverlas. Dicha decisión será definitiva y vinculante. Para tal efecto, los Permisarios deberán conservar dicha información durante un periodo de al menos 5 años.

La “**CRE**” podrá realizar visitas de verificación con el objeto de constatar el adecuado funcionamiento de los sistemas de medición. Para tal efecto, la “**CRE**” podrá solicitar el apoyo de otros órganos de la administración federal, unidades de verificación y cualquier otra entidad competente en la materia.

Si el GLP que reciba “**EL ALMACENISTA**” de “**EL ADQUIRENTE**” en el Punto de Recepción del GLP no se ajusta en algún momento a las especificaciones de esta Sección, “**EL ALMACENISTA**” notificará dicha deficiencia a “**EL ADQUIRENTE**” y podrá rechazar la recepción hasta que “**EL ADQUIRENTE**” corrija la deficiencia.

Cuando cualquiera de las dos Partes entregue GLP fuera de especificaciones, se obliga ante la otra Parte a reparar el daño provocado o a otorgar una indemnización equivalente a los daños directos causados por el GLP fuera de especificaciones.

En caso de que “**EL ADQUIRENTE**” entregue GLP que no se ajuste a las especificaciones de este contrato y “**EL ALMACENISTA**” lo acepte procediendo a almacenar dicho GLP y posteriormente lo entrega en el Punto de Entrega del GLP, “**EL ADQUIRENTE**” se obligará a recibir dicho GLP y “**EL ALMACENISTA**” no será penalizado por entregar GLP que no se ajusta a las especificaciones obligadas en este contrato.

Si “**EL ALMACENISTA**” intenta entregar GLP que no se ajuste a las especificaciones de este contrato, “**EL ADQUIRENTE**” tendrá el derecho de rechazar el GLP que se entregue, en cuyo caso, “**EL ADQUIRENTE**” no pagará a “**EL ALMACENISTA**” el Servicio de Almacenamiento correspondiente a ese Día de Flujo de GLP y “**EL ALMACENISTA**” deberá reponer el GLP lo más pronto posible y deberá pagar la pena convencional. Sin embargo, si “**EL ADQUIRENTE**” acepta el GLP que no se ajuste a las especificaciones de este contrato, “**EL ADQUIRENTE**” estará obligado al pago del Servicio de Almacenamiento, conforme a este Contrato.

DÉCIMO QUINTA. “**EL ALMACENISTA**” podrá solicitar de “**EL ADQUIRENTE**” un certificado que describa las especificaciones del GLP a ser almacenado en el Sistema. “**EL ALMACENISTA**” se reserva el derecho de inspeccionar y/o analizar cualquier cantidad de GLP previamente a su recepción y, en caso de variaciones entre el certificado de Adquirente y la inspección de “**EL ALMACENISTA**”, podrán requerir la intervención de un tercero.

Si como consecuencia de una inspección “**EL ALMACENISTA**” determina que “**EL ADQUIRENTE**” ha entregado al Sistema GLP que haya contaminado el GLP que se encuentra dentro del Sistema, en todo o en parte, haciéndolo no idóneo para su entrega, “**EL ADQUIRENTE**” deberá pagar por los daños y perjuicios que se hayan generado por la contaminación de dicho GLP.

DÉCIMO SEXTA. “**EL ALMACENISTA**” se negará a recibir de “**EL ADQUIRENTE**” GLP que:

- I. Pueda causar daño material a la calidad de otros productos transportados o almacenados por “**EL ALMACENISTA**”;
- II. Puedan afectar la integridad de sus Sistemas,
- III. No cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las Normas Aplicables.

“**EL ADQUIRENTE**” podrá requerir y “**EL ALMACENISTA**” estará obligado a informar la debida justificación del rechazo del producto. En caso de desacuerdo, se procederá a realizar el procedimiento de arbitraje descrito en el presente documento, en caso de agotarse esa instancia sin alcanzar el acuerdo, se podrá solicitar la intervención de la “**CRE**” en los términos de la disposición 50 de “**LA RESOLUCIÓN**”.

Corresponsablemente, “**EL ALMACENISTA**” deberá entregar a “**EL ADQUIRENTE**” GLP que cumpla con los estándares y rangos de calidad aplicables, pudiendo “**EL ADQUIRENTE**” negarse a recibir productos que no satisfagan tales estándares para lo cual se estará a lo que se establezca en las Normas Aplicables.

“**EL ALMACENISTA**” podrá requerir a “**EL ADQUIRENTE**” que acredite que el GLP cumple con las especificaciones de calidad antes de su ingreso al Sistema. Recíprocamente, “**EL ADQUIRENTE**” podrá solicitar a “**EL ALMACENISTA**” que acredite que los productos entregados cumplen con tales especificaciones.

“**EL ALMACENISTA**” no aceptará productos fuera de las especificaciones de calidad conforme a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables (NOM016).

En caso de que “**EL ADQUIRENTE**” no retire de las instalaciones de “**EL ALMACENISTA**” el GLP que no cumplan con las especificaciones mencionadas, este último los podrá retirar de sus instalaciones.

El retiro del GLP que no cumplan con las especificaciones se llevará a cabo procurando salvaguardar la disponibilidad de los productos para “**EL ADQUIRENTE**” en cumplimiento con los ordenamientos jurídicos aplicables. Cualquier costo en el que “**EL ALMACENISTA**” incurra que esté asociado estrictamente con el retiro de producto que incumpla con las especificaciones

de calidad, deberá ser cubierto por **“EL ADQUIRENTE”** propietario del bien fuera de especificación.

Cuando el GLP no cumpla con las especificaciones de calidad estándar previstas en este contrato, **“EL ADQUIRENTE”** deberá notificarlo a **“EL ALMACENISTA”** y podrá solicitar el servicio de Segregación de los productos durante el Almacenamiento. En su caso, los costos asociados a la Segregación deberán ser cubiertos por **“EL ADQUIRENTE”**. **“EL ALMACENISTA”** deberá establecer las condiciones que permitan la Segregación.

“EL ALMACENISTA” sólo podrá negar la Segregación en caso de que la misma no sea técnicamente factible, lo cual deberá quedar plenamente justificado ante **“EL ADQUIRENTE”** y notificado ante la **“CRE”**.

“EL ALMACENISTA” tendrá el derecho de mezcla de los productos que reciba en los puntos de inyección de sus Sistemas de manera que puedan aceptar productos fuera de los rangos de calidad aplicables, siempre que aseguren que la entrega a **“EL ADQUIRENTE”** en los puntos de extracción satisfaga las especificaciones de calidad.

“EL ALMACENISTA” será el único responsable frente a **“EL ADQUIRENTE”** de cualquier merma que, como resultado de la mezcla, afecte las especificaciones de calidad aplicables de los productos que entreguen en los puntos de extracción en los Sistemas.

“EL ALMACENISTA” se negará a recibir de **“EL ADQUIRENTE”** el GLP que:

- I. Puedan causar daño material a la calidad de otros productos transportados o almacenados por **“EL ALMACENISTA”**;
- II. Puedan afectar la integridad de sus Sistemas, y
- III. No cumplan con las especificaciones de calidad establecidas en las Normas Aplicables.

“EL ADQUIRENTE” tendrá derecho a requerir y **“EL ALMACENISTA”** estará obligado a informar la debida justificación del rechazo del producto. En caso de desacuerdo, se realizará un procedimiento de arbitraje entre ambas partes, y de no haber entendimiento se solicitará la intervención de la **“CRE”** en los términos de la disposición 50 de **“LA RESOLUCIÓN”**.

“EL ALMACENISTA” entregará a **“EL ADQUIRENTE”** GLP que cumpla con los estándares y rangos de calidad aplicables, pudiendo **“EL ADQUIRENTE”** negarse a recibir GLP que no satisfagan tales estándares para lo cual se estará a lo que se establezca en las Normas Aplicables.

“EL ALMACENISTA” podrá requerir a **“EL ADQUIRENTE”** que acredite que el GLP cumple con las especificaciones de calidad antes de su ingreso al Sistema. Recíprocamente, **“EL ADQUIRENTE”** podrá solicitar a **“EL ALMACENISTA”** que acredite que los productos entregados cumplen con tales especificaciones.

“EL ALMACENISTA” no aceptará productos fuera de las especificaciones de calidad.

DÉCIMO SÉPTIMA. **“EL ALMACENISTA”** dispondrá, mantendrá y operará, los dispositivos, materiales y procedimientos para la medición de las cantidades de GLP que correspondan al

equipo de transporte mediante el cual se recibe y entrega el GLP en los Puntos de Recepción y Entrega.

Todos los sistemas de medición que impliquen un cambio de custodia del GLP y que se utilicen para determinar la cantidad y especificaciones del GLP deberán cumplir con lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, a falta de éstas, con las normas y recomendaciones internacionales.

En los cambios de custodia que se realicen en los Puntos de Recepción y Entrega desde o hacia semirremolques, la cantidad de GLP cargado o descargado será cuantificada por el personal de **“EL ALMACENISTA”** mediante la báscula instalada en **“LAS INSTALACIONES”**, pesando el semirremolque antes y después de la operación de carga. El peso neto en kilogramos que resulte de este procedimiento, será convertido a volumen en litros mediante la aplicación de la densidad del GLP y posteriormente a Galones mediante la aplicación del factor de conversión de 3.785 litros por cada Galón. El volumen resultante será anotado en el documento de conocimiento de embarque. Lo anterior sin perjuicio de que **“EL ALMACENISTA”** instale y opere medidores de desplazamiento positivo o máscicos posteriormente.

En los cambios de custodia que se realicen en los Puntos de Recepción y Entrega, desde o hacia Carrotanques de FFCC, la cantidad de gas cargado o descargado será cuantificada por el personal de **“EL ALMACENISTA”** mediante la diferencia del volumen nominal del carrotanque y los galones de vacío que se obtienen mediante la cubicación resultante para cada carrotanque de la lectura de la varilla de vacío corregida por el Factor de Corrección de Volumen que resulte de la densidad y la temperatura del GLP.

En los cambios de custodia que se realicen en los Puntos de Recepción y Entrega mediante medidores de flujo de desplazamiento positivo, éstos serán operados por el Personal de **“EL ALMACENISTA”**. **“EL ADQUIRENTE”** tendrá el derecho de designar a un representante para atestiguar el volumen de GLP cargado, y de solicitar la intervención de un inspector independiente a su cargo para atestiguar dichas mediciones.

DÉCIMO OCTAVA. La exactitud de la báscula instalada en **“LAS INSTALACIONES”** deberá verificarse periódicamente por **“EL ALMACENISTA”**, utilizando medios y métodos acordes con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes y con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y, a falta de éstas, con las normas y recomendaciones internacionales aplicables.

“EL ALMACENISTA” deberá notificar a **“EL ADQUIRENTE”** la fecha y la naturaleza de la verificación con antelación suficiente para permitir que éste pueda estar presente en dicha verificación.

“EL ALMACENISTA” deberá conservar los registros, resultados y recomendaciones de las verificaciones que se lleven a cabo sobre el equipo de medición y éstos deberán estar disponibles para consulta de **“EL ADQUIRENTE”** por un periodo no menor a tres Años.

DÉCIMO NOVENA. Si como resultado de la verificación se concluye que la báscula instalada en **“LAS INSTALACIONES”** se encuentra registrando con inexactitud mayor al rango superior de

más menos uno por ciento (+/- 1%), este equipo deberá ajustarse de inmediato de manera que la lectura resulte tan exacta como sea posible.

Si en cualquier fecha, se detecta que el registro de cualquier equipo de medición es inexacto en un rango superior a más menos uno por ciento (+/- 1%) las lecturas previas realizadas por dicho equipo deberán corregirse a cero errores.

El periodo de corrección será aquel durante el cual se conozca con certeza que el equipo tuvo errores de medición, o bien, durante los treinta (30) días anteriores a que se haya detectado la falla en la medición.

Si como resultado de los ajustes a las mediciones resulta ser necesario ajustar diferencias entre lo facturado y lo medido, **“EL ADQUIRENTE”** pagará a **“EL ALMACENISTA”** las cantidades que debía haber pagado y que no pagó en virtud de la imprecisión en la medición, o bien, **“EL ALMACENISTA”** reembolsará las cantidades pagadas en exceso por **“EL ADQUIRENTE”** en virtud de la imprecisión en la medición.

La cantidad atribuible a mermas producidas en el Sistema es de 0.7% para cada contrato.

VIGÉSIMA. El periodo de medición será equivalente a un Día de Flujo de GLP.

VIGÉSIMA PRIMERA. **“EL ALMACENISTA”** preparará y enviará a **“EL ADQUIRENTE”** una factura por cada una de las entregas (o por varias entregas efectuadas el mismo día) de GLP realizadas, la cual deberá ser pagada conforme a lo establecido en la cláusula siguiente.

Cada tipo de Servicio del Sistema de Almacenamiento, constará en forma separada en la factura, desagregándose en la misma, en su caso, la tarifa correspondiente a cada uno de los Servicios del Sistema de Almacenamiento prestados durante el periodo correspondiente.

Para la determinación de las Tarifas, **“EL ALMACENISTA”** utilizará cinco dígitos después del punto decimal. Para efectos de reportar en la factura el monto que **“EL ADQUIRENTE”** deberá pagar a **“EL ALMACENISTA”** por concepto de los Servicios del Sistema de Almacenamiento prestados, se utilizarán dos dígitos después del punto decimal.

Para efectos del redondeo de cifras, el último decimal se redondeará al número inmediato superior cuando el sexto dígito (en caso de tarifas) o el tercer dígito (en caso de facturación), después del punto decimal, sea igual o mayor a 5.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El pago de cada factura que se realice en territorio nacional, deberá realizarse por **“EL ADQUIRENTE”** en moneda nacional de los Estados Unidos Mexicanos conforme a lo dispuesto por la Ley Monetaria mediante la transferencia de fondos o depósito bancario a la cuenta bancaria que al efecto le haya notificado **“EL ALMACENISTA”** o bien conforme a lo pactado en el Contrato al respecto.

“EL ADQUIRENTE” efectuará los pagos sin necesidad de requerimiento, para que **“EL ALMACENISTA”** los reciba dentro de los diez (10) Días Naturales siguientes a la fecha de envío de cada factura vía fax, correo electrónico o cualquier otro medio acordado, por todos los cargos facturados de acuerdo con estas Condiciones Generales, sin deducción alguna, mediante transferencia electrónica o depósito en la cuenta bancaria que en su oportunidad le sea señalada

por **“EL ALMACENISTA”**. En caso de que **“EL ALMACENISTA”** no notifique su número de cuenta bancaria, **“EL ADQUIRENTE”** deberá efectuar el pago correspondiente en el domicilio de **“EL ALMACENISTA”**, mediante cheque de caja o certificado. Cuando un pago tenga como vencimiento un Día inhábil, dicho pago deberá realizarse a más tardar el Día Hábil inmediato anterior.

La parte que efectúe el pago deberá presentar un comprobante de pago y, la parte que lo reciba deberá acreditar su recepción conforme a la documentación comprobatoria que suministre la parte que lo efectúa.

“EL ADQUIRENTE” deberá indicar los números de las facturas en todos sus pagos.

“EL ADQUIRENTE” deberá cubrir todos los cargos y comisiones bancarios relacionados con los pagos que tenga que efectuar a **“EL ALMACENISTA”** conforme el contrato correspondiente, además de indemnizar conforme a la Ley aplicable a **“EL ALMACENISTA”** en caso de que el banco devuelva por insuficiencia de fondos o por cualquier otra razón un cheque librado por **“EL ADQUIRENTE”**.

Si por cualquier motivo cualquier factura no fuera recibida por **“EL ADQUIRENTE”**, éste tendrá un plazo de 10 días para reportarlo a **“EL ALMACENISTA”** y en caso de no hacerlo deberá pagarla a **“EL ADQUIRENTE”** calculando su monto a la Tarifa vigente al momento de haber recibido el servicio. En caso de que cualquier pago conforme al contrato correspondiente, sea pagadero en un día en que los bancos no estén abiertos al público, dicho pago deberá efectuarse el día inmediato anterior en el cual los bancos estén abiertos al público.

Sin perjuicio del derecho que tiene **“EL ADQUIRENTE”** de presentar con posterioridad las reclamaciones que pudiera tener con respecto a los contratos celebrados, todos los pagos que **“EL ADQUIRENTE”** deba realizar deberán hacerse puntualmente y sin ninguna compensación o deducción de ninguna naturaleza por cualquier reclamación que **“EL ADQUIRENTE”** o cualquier otra persona pudiera tener actualmente o en el futuro en contra de **“EL ALMACENISTA”** o de cualquiera de sus afiliadas.

VIGÉSIMA TERCERA. En caso que **“EL ADQUIRENTE”** no pague parte o la totalidad de cualquier factura a su fecha de vencimiento, se acumularán los intereses sobre la cantidad adeudada a una tasa de interés diaria equivalente a la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) publicada por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación más un siete por ciento (7%) hasta el día anterior a aquél en que se efectúe dicho pago. El monto principal y los intereses acumulados a la fecha deberán ser pagados y abonados inmediatamente a solicitud de Almacenista. En caso de que dicha mora continúe diez (10) Días Hábiles después de la fecha de vencimiento, **“EL ALMACENISTA”** podrá, además de cualquier otro recurso aplicable, suspender el servicio a **“EL ADQUIRENTE”** en cualquier momento hasta que dicho monto sea liquidado, teniendo la obligación de notificar por escrito cuando menos con un (1) Día Hábil de anticipación a la suspensión del servicio. En caso de que **“EL ADQUIRENTE”** continúe sin pagar los montos no disputados después de diez (10) Días Hábiles posteriores a la fecha de

vencimiento, **“EL ALMACENISTA”** tendrá el derecho de rescindir el Contrato de Servicio sin necesidad de declaración judicial después de notificar por escrito a **“EL ADQUIRENTE”**, y éste perderá el derecho sobre cualquier Volumen Almacenado Disponible. Asimismo, en caso de que **“EL ADQUIRENTE”** incumpla con cualquiera de sus obligaciones, **“EL ALMACENISTA”** tendrá el derecho a ejercer cualquier derecho que le corresponda bajo el Contrato de Servicio o bajo la legislación aplicable.

VIGÉSIMA CUARTA. Si **“EL ADQUIRENTE”** ha pagado en exceso, entonces a más tardar dentro de los diez (10) Días siguientes a la fecha en que se aclare la situación de pago en exceso, **“EL ALMACENISTA”** reembolsará a **“EL ADQUIRENTE”** el monto del pago en exceso. Dicho reembolso se abonará en la siguiente factura.

Si a **“EL ADQUIRENTE”** se le ha cobrado un valor menor, **“EL ALMACENISTA”** realizará el ajuste en la siguiente factura, y **“EL ADQUIRENTE”** pagará la cantidad correspondiente.

Si en algún momento se descubre un error en cualquiera de los montos pagados a **“EL ALMACENISTA”**, dicho error deberá ajustarse a más tardar dentro de los treinta (30) Días posteriores a la fecha en que se determine, siempre y cuando la reclamación se haya hecho dentro de los sesenta (60) Días siguientes a la fecha en que se descubrió el error, pero en cualquier caso, antes de doce (12) Meses contados a partir de la fecha de pago.

VIGÉSIMA QUINTA. Si la presentación de una factura por parte de **“EL ALMACENISTA”** se retrasa, el período de pago deberá entonces extenderse en forma equivalente al período del retraso, salvo que dicho retraso se deba a causas imputables a **“EL ADQUIRENTE”**.

VIGÉSIMA SEXTA. **“EL ALMACENISTA”** y los Adquirentes podrán celebrar Contratos que establezcan condiciones especiales en lo referente a las condiciones y procedimientos de facturación y pago, en el entendido de que dichas condiciones especiales pactadas serán las que rijan su relación contractual, siempre y cuando: (a) las circunstancias del Adquiriente lo justifiquen; (b) **“EL ALMACENISTA”** extienda dichas condiciones a cualquier otro Adquiriente que las solicite y que se encuentre en circunstancias similares; y (c) dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida.

VIGÉSIMA SÉPTIMA. De acuerdo con el Artículo 49 del Reglamento de GLP, **“EL ALMACENISTA”** es responsable por el GLP, almacenado desde el momento en que el mismo sea recibido y hasta que el mismo sea entregado,

En los términos de los artículos 753 y 763 del Código Civil Federal, el GLP que se almacene por el Sistema se considerará un bien mueble por su propia naturaleza y como un bien fungible.

“EL ADQUIRENTE” será responsable ante **“EL ALMACENISTA”** de cualquier daño o perjuicio sobre el GLP entregado a **“EL ALMACENISTA”** cuando pesen gravámenes, limitaciones de dominio o de cualquier otra índole. En consecuencia, **“EL ADQUIRENTE”** será responsable ante **“EL ALMACENISTA”** de cualquier reclamación, controversia judicial o administrativa que se presente por cualquiera de dichas causas.

El GLP almacenado se considerará entregado en custodia a **“EL ALMACENISTA”**, quién asumirá los riesgos y el control del Gas desde su recepción en el Punto de Recepción del GLP hasta su entrega en el Punto de Entrega del GLP, de conformidad con estas Condiciones Generales y con la Ley Aplicable.

“EL ALMACENISTA” será responsable por el Gas durante el tiempo que lo tenga y deberá entregarlo a **“EL ADQUIRENTE”** o permisionario libre de cualquier carga, gravamen o reclamo presentado como consecuencia de los actos de **“EL ALMACENISTA”**.

Se considerará que **“EL ADQUIRENTE”** tendrá el control, la posesión y la responsabilidad de todo el GLP antes de que sea recibido por **“EL ALMACENISTA”** en el Punto de Recepción del GLP y después de que sea entregado a **“EL ADQUIRENTE”** en el Punto de Entrega del GLP.

“EL ALMACENISTA” podrá negarse a almacenar cualquier volumen de GLP que esté gravado de cualquier manera, o que pueda estar involucrado en algún litigio, o que su propiedad sea objeto de disputa. Cuando algún volumen de GLP gravado o sujeto a litigio o disputa sea requerido a ser almacenado, **“EL ALMACENISTA”** podrá solicitar a **“EL ADQUIRENTE”** evidencia satisfactoria de su título de propiedad sin gravamen o una garantía de indemnización que proteja a **“EL ALMACENISTA”** contra cualquier daño o pérdida.

VIGÉSIMA OCTAVA. Caso Fortuito o Fuerza Mayor significa cualquier acto o evento que imposibilite a la parte afectada cumplir con cualquiera de sus obligaciones establecidas en el Contrato de Servicio o en estas Condiciones Generales, siempre y cuando: (a) esté más allá del control de la parte afectada, (b) no sea resultado de la culpa o negligencia de la parte afectada, y (c) no pudo haber sido prevenido o evitado por la parte afectada, mediante el ejercicio de la debida diligencia. Sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas anteriormente, Caso Fortuito o Fuerza Mayor incluirá de manera enunciativa pero no limitativa los siguientes actos o eventos: (i) fenómenos de la naturaleza tales como tormentas, inundaciones, relámpagos, heladas y terremotos, (ii) actos de terrorismo, sabotajes, y disturbios civiles, (iii) guerras (sean declaradas o no), insurrecciones y embargos comerciales entre países, (iv) desastres de transportación y de producción, ya sean marítimos, ferroviarios, terrestres o aéreos, (v) huelgas u otras disputas laborales que no sean motivadas por el incumplimiento de algún contrato y/o relación laboral por parte de la parte afectada, (vi) incendios, (vii) actos de una Autoridad Gubernamental mexicana o extranjera, que no hayan sido inducidos voluntariamente por la parte afectada o cualquiera de sus filiales (en el entendido que ninguna de las partes será considerado como filial de la otra parte), y que no sean resultado del incumplimiento de las obligaciones de la parte afectada, (viii) Cambio en la Ley, y (ix) la imposibilidad de la parte afectada, a pesar de sus esfuerzos comerciales razonables, de obtener a tiempo los permisos necesarios para permitirle a tal parte cumplir con sus obligaciones de conformidad con el presente contrato y as Condiciones Generales, siempre y cuando acredite que éstos fueron solicitados en tiempo y forma.

VIGÉSIMA NOVENA. Ninguna de las partes será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones en la medida y por el plazo en que la imposibilidad de cumplimiento se deba a Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

La parte que alegue Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deberá utilizar sus mejores esfuerzos, incluyendo el gasto de sumas razonables de dinero para subsanar, mitigar o remediar los efectos de tal evento.

No obstante lo anterior, si ocurre un evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, no se suspenderán las siguientes obligaciones:

Mantener la “**COB**” dentro de los límites permisibles en este contrato, y realizar los pagos correspondientes a las Cantidades de Recepción y Entrega previas a que ocurra el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor.

TRIGÉSIMA. La parte que alegue un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, deberá notificar a la otra parte que ha ocurrido el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la duración aproximada del mismo y el efecto esperado en el Servicio de Almacenamiento.

En ambos casos, la notificación se hará, vía correo electrónico confirmada su recepción vía telefónica, tan pronto como sea posible, pero a más tardar un (1) Día después que tenga lugar el evento de Caso Fortuito o Fuerza Mayor y, por escrito, dentro de los tres (3) Días Hábiles siguientes a la fecha en que la parte que invoque Caso Fortuito o Fuerza Mayor tuvo conocimiento de tales eventos.

Asimismo, la parte invocante deberá notificar a la otra la terminación de los efectos del Caso Fortuito o Fuerza Mayor dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

TRIGÉSIMA PRIMERA. Cuando alguna de las partes no acepte que ha ocurrido un Caso Fortuito o Fuerza Mayor, la parte que alegue su existencia tendrá la carga de la prueba.

Ninguna disposición contenida en esta cláusula liberará a “**EL ADQUIRENTE**” de su obligación de pagar íntegramente la Tarifa o la Tarifa Convencional establecida en el Contrato y de pagar cualquier otra cantidad que deba a “**EL ALMACENISTA**” conforme a las presentes Condiciones Generales.

En caso de que la Fuerza Mayor prevalezca durante más de sesenta (60) Días consecutivos, “**EL ALMACENISTA**” o “**EL ADQUIRENTE**” tendrán la opción de dar por terminados, sin responsabilidad alguna y sin perjuicio de las obligaciones de pago adquiridas con anterioridad a la invocación de la Fuerza Mayor, el contrato vigente, avisándole a la contraparte con cuando menos diez (10) Días de anticipación.

TRIGÉSIMA SEGUNDA. Para efectos de la aplicación de toda la Sección (caso fortuito o FM) de las presentes Condiciones Generales, “**EL ALMACENISTA**” y los Adquirentes podrán celebrar Contratos que establezcan condiciones especiales, en el entendido de que dichas condiciones especiales pactadas serán las que rijan su relación contractual, siempre y cuando: (a) las circunstancias de “**EL ADQUIRENTE**” lo justifiquen; (b) “**EL ALMACENISTA**” extienda dichas

condiciones a cualquier otro Adquirente que las solicite y se encuentre en circunstancias similares; y (c) dichas condiciones no impongan limitaciones o discriminación indebida.

TRIGÉSIMA TERCERA. “EL ALMACENISTA” tendrá un número telefónico y correo electrónico que permita a **“EL ADQUIRENTE”** comunicar de inmediato las quejas que pueda tener en relación con la seguridad del equipo o los servicios prestados por **“EL ALMACENISTA”**. **“EL ALMACENISTA”** atenderá las quejas y reclamaciones de los Adquirentes a la brevedad.

“EL ALMACENISTA” llevará un registro de las quejas relacionadas con el Servicio el cual estará en todo momento a disposición de la **“CRE”**. El teléfono de quejas de **“EL ALMACENISTA”** será publicado en su oportunidad.

TRIGÉSIMA CUARTA. “EL ALMACENISTA” estará obligado a prestar el servicio de almacenamiento de GLP mediante planta de suministro conforme a los términos y condiciones establecidas en el Reglamento, a las Condiciones Generales y el presente contrato.

En la prestación del servicio de almacenamiento de Gas L.P., **“EL ALMACENISTA”** tendrá las obligaciones siguientes:

- I. El servicio deberá prestarse de manera permanente y uniforme, en condiciones equitativas y no discriminatorias, en cuanto a su calidad, oportunidad, cantidad y precio. La prestación del servicio estará limitada a la capacidad disponible de la infraestructura permitida.
- II. Sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a la Ley Federal de Protección al Consumidor y a la **“CRE”** Federal de Competencia, en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, cuando **“EL ALMACENISTA”** niegue el servicio a un Adquirente teniendo capacidad disponible u ofrezca el servicio en condiciones discriminatorias, la parte afectada podrá solicitar la intervención de la **“CRE”**.
- III. Ejercer los derechos conferidos dentro de los plazos establecidos en el permiso.
- IV. No prestar servicios en instalaciones distintas a las señaladas en el permiso respectivo; ni prestar el servicio a personas que en términos del Reglamento requieran de algún permiso así como de la autorización de inicio de operaciones correspondiente, y no cuenten con ellos.
- V. No realizar prácticas discriminatorias en perjuicio de los Adquirentes o Usuarios Finales, ni violar los precios y tarifas que llegare a fijar la autoridad competente.
- VI. Prestar el Servicio Almacenamiento únicamente con Semirremolques, Recipientes No Transportables, Auto-tanques, Recipientes Transportables, Ductos y demás instalaciones, vehículos y equipos que cumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables o que, en lo no previsto por éstas, satisfagan especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria del GLP.
- VII. No ceder, transferir o enajenar los permisos, o los derechos en ellos conferidos, sin autorización expresa de la **“CRE”**.

- VIII. Acatar las resoluciones que emitan la Secretaría o la “**CRE**”, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del Reglamento, así como en el laudo que se dicte en el procedimiento arbitral derivado de las controversias que pudieran presentarse.
- IX. No suspender la prestación de los servicios sin obtener autorización de la “**CRE**”, o sin haber presentado los avisos o programas correspondientes en los términos del Reglamento, según sea el caso, salvo en caso fortuito o de fuerza mayor.
- X. No ejecutar u omitir actos, de manera indebida, que impidan la realización de actividades sujetas de permiso a quienes tengan derecho a ello.
- XI. Permitir y no obstaculizar la realización de visitas de verificación por parte de la Secretaría o la “**CRE**”, en el ámbito de su competencia.
- XII. Mantener en todo momento sus obras, instalaciones, vehículos, equipos y accesorios, en cuanto a su instalación, operación, mantenimiento y condiciones de seguridad, conforme a lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XIII. Contar con dictamen técnico vigente emitido por una Unidad de Verificación aprobada por la Secretaría o la “**CRE**”, según corresponda, por el Sistema de Almacenamiento que forma parte del presente permiso y que esté sujeto a la Norma Oficial Mexicana.
- XIV. Retirar de uso y operación toda instalación, vehículo, equipo y accesorio utilizado, o que pueda ser utilizado para la prestación del servicio de almacenamiento y que no cumpla con lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XV. Dar aviso a la “**CRE**”, cuando identifique que alguna instalación, vehículo o equipo, propio, de Adquirentes o de Usuarios Finales, no cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- XVI. Cumplir en todo momento con los términos y condiciones establecidos en el Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y en el presente permiso.
- XVII. Prestar el servicio en condiciones de seguridad, y en forma eficiente y oportuna.
- XVIII. Contar con el equipo necesario para recibir pagos por medios electrónicos y ofrecer dicho esquema de pago a Permisarios y Usuarios Finales, en los lugares en donde sea técnicamente factible.
- XIX. Informar a la “**CRE**”, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al suceso, a través de un reporte técnico descriptivo, sobre todo incidente ocurrido a partir de las operaciones de “**EL ALMACENISTA**”, que haya afectado o pudiese afectar la seguridad de las personas, instalaciones, bienes o el medio ambiente.
- XX. El reporte referido en el párrafo anterior deberá indicar la descripción del incidente, las causas que le dieron origen, los daños materiales y humanos, así como las acciones tomadas y los organismos o dependencias que hayan intervenido.
- XXI. Capacitar a su personal para la prestación de los servicios y para la prevención y atención de siniestros, accidentes y percances conforme a las disposiciones aplicables.

- XXII. Contratar y mantener vigente un seguro de responsabilidad civil que cubra daños a terceros que pudieran derivarse de la prestación de sus servicios, conforme a las Directivas que la Secretaría o la “**CRE**” establezcan para tal efecto, según corresponda.
- XXIII. Proporcionar en el plazo solicitado, que no deberá ser inferior a diez días, los informes, datos y documentos que le solicite la Secretaría o la “**CRE**”, en el ámbito de sus atribuciones, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones del Reglamento y demás aplicables.
- XXIV. Llevar un libro bitácora actualizado semanalmente para la supervisión y mantenimiento de obras, instalaciones y equipos con los que se presta el servicio.
- XXV. Iniciar operaciones en la fecha señalada en el aviso correspondiente, en términos del artículo 85 fracción I del Reglamento.
- XXVI. Abstenerse de establecer con Unidades de Verificación, Laboratorios de Prueba u Organismos de Certificación, vínculos legales o laborales que, para fines de la atención de programas de verificación y requerimientos de la Secretaría o la “**CRE**”, constituyan conflicto de interés o comprometan la confiabilidad de los trabajos realizados por dichas figuras.
- XXVII. Mantener actualizado el registro de representantes legales acreditados ante la “**CRE**”, incluyendo el nombre y domicilio de las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; y dar aviso a las mismas de cualquier revocación de los poderes correspondientes en un plazo máximo de tres días posteriores a la revocación correspondiente.
- XXVIII. Proporcionar el servicio que le sea requerido en caso de siniestro, aun cuando no sea por su causa.
- XXIX. Presentar a la “**CRE**” en un plazo de diez días hábiles, contado a partir de aquél en que el siniestro se encuentre controlado, un informe detallado sobre las causas que lo originaron y las medidas tomadas para su control.
- XXX. Realizar u ordenar que se realicen auditorías técnicas, cuando a juicio de la “**CRE**” existan circunstancias que afecten o pudieran afectar negativamente la operación del Sistema de Almacenamiento o, cuando las medidas de seguridad así lo ameriten; para lo anterior, “**EL ALMACENISTA**” deberá contratar a una unidad de verificación debidamente acreditada en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- XXXI. Las demás que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, y en ausencia de estas, las especificaciones técnicas internacionalmente aceptadas en la industria del GLP.

TRIGÉSIMA QUINTA. Sin perjuicio de lo que establece la Ley y el Reglamento, “**EL ADQUIRENTE**” tendrá las siguientes obligaciones, en el entendido de que aquellas que correspondan a la prestación de servicios no serán aplicables a los Permisionarios de usos propios:

- I. Prestar el servicio de forma eficiente conforme a principios de uniformidad, homogeneidad, regularidad, seguridad y continuidad;
- II. Prestar el servicio en los plazos y formas pactados con **“EL ADQUIRENTE”** conforme a este documento;
- III. Publicar oportunamente y mantener actualizado de manera diaria el Boletín Electrónico con la información prevista en el presente documento;
- IV. Cumplir con **“LA RESOLUCIÓN”** aprobadas por la **“CRE”**;
- V. Informar a la **“CRE”** sobre la suscripción de este contrato dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración, así como sus términos, incluyendo, en su caso, las condiciones especiales pactadas;
- VI. Construir y mantener sus Sistemas en condiciones adecuadas de operación y mantenimiento, de acuerdo con lo dispuesto por la Agencia, las Normas Aplicables y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- VII. Incluir y mantener actualizada en el Boletín Electrónico la información a que se encuentra obligada;
- VIII. Implementar las actividades y procedimientos aplicables a los sistemas de medición para un adecuado control de los volúmenes y calidad de los productos transportados y almacenados, de conformidad con las Normas Aplicables;
- IX. Realizar los cobros por concepto de la prestación de los servicios con apego a las contraprestaciones aprobadas por la **“CRE”** o, en su caso, a las contraprestaciones convencionales pactadas en este contrato;
- X. Contar con un servicio permanente de recepción y atención de quejas y reportes de emergencia;
- XI. Informar oportunamente a la **“CRE”** sobre cualquier circunstancia que afecte la prestación del servicio;
- XII. Responsabilizarse de recibir y entregar volúmenes y calidades de el GLP acordes con las especificaciones determinadas en las Normas Aplicables y **“LA RESOLUCIÓN”**; en caso contrario compensar a **“EL ADQUIRENTE”** de dicho incumplimiento, ya sea monetariamente o en especie, en los términos que apruebe la **“CRE”**;
- XIII. En caso de controversia, dar acceso a los sistemas de medición cuando **“EL ADQUIRENTE”** así lo solicite, así como a las características específicas del sistema de medición de que se trate, especialmente en relación con la vigencia de la calibración de los medidores y su certificación, y
- XIV. Cumplir las obligaciones previstas en su título de permiso.

TRIGÉSIMA SEXTA. **“EL ADQUIRENTE”** tiene las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las obligaciones que deriven de este contrato, de conformidad con **“LA RESOLUCIÓN”**;
- II. Presentar oportunamente la nominación de servicio a **“EL ALMACENISTA”**, conforme al procedimiento que se detalla en este documento;
- III. Entregar a **“EL ALMACENISTA”** los productos a almacenar, dentro de las especificaciones de calidad, volumen y tiempo convenidos en el contrato de servicio, las Normas Aplicables y **“LA RESOLUCIÓN”**;
- IV. Comprobar a **“EL ALMACENISTA”** la lícita y legítima posesión de los productos entregados a **“EL ALMACENISTA”** para su Almacenamiento, en términos de las disposiciones administrativas que al efecto emita la **“CRE”**;
- V. Mantener vigentes las garantías que se establezcan para el cumplimiento de sus obligaciones de pago de conformidad con este documento;
- VI. Pagar oportunamente por los servicios recibidos según lo pactado en este documento;
- VII. Abstenerse de entregar productos para su Almacenamiento que se encuentren sujetos a litigio, arbitraje, cualquier forma de disputa o afectados por algún derecho de retención, y
- VIII. Entregar el GLP, según corresponda, necesarios para la operación y planeación que **“EL ALMACENISTA”** requiera, en las condiciones establecidas en **“LA RESOLUCIÓN”**.

TRIGÉSIMA SÉPTIMA. “EL ALMACENISTA” conservará en los archivos de sus oficinas, los procedimientos para el manejo de los casos e incidentes de emergencia. Los procedimientos de emergencia de **“EL ALMACENISTA”** incluirán:

1. Una descripción detallada de las instalaciones sobre las que se aplicarán los procedimientos de emergencia;
2. Una descripción de la presión, velocidad del flujo de Gas y otras condiciones normales de operación del Sistema;
3. El lugar y los medios de acceso a las instalaciones;
4. Las acciones iniciales que deben realizarse al descubrir una situación de emergencia;
5. Los nombres y números de teléfono del personal de **“EL ALMACENISTA”** al que se debe llamar en caso de emergencia, así como las respectivas responsabilidades del personal;
6. Los nombres y números de teléfono de los servicios públicos y otras autoridades que podrían ser llamados en caso de emergencia;
7. Una descripción del equipo de emergencia disponible y el lugar donde se encuentra;
8. El procedimiento en materia de seguridad que debe seguirse en el sitio de la emergencia;

9. Las medidas de seguridad que deben tomarse en caso de una emergencia, incluyendo procedimientos de aislamiento y cierre de las estaciones, así como los métodos para monitorear el nivel de riesgo, y
10. Los procedimientos de evacuación.
11. Los informes relativos a todas las emergencias e incidentes habrán de conservarse también en las oficinas de **“EL ALMACENISTA”**.

TRIGÉSIMA OCTAVA. Cualquier controversia o demanda derivada del presente contrato será resuelta por 1 solo árbitro de conformidad con las Reglas de Arbitraje Comercial de la Asociación Americana de Arbitraje.

El árbitro deberá ser un abogado practicante o un juez en retiro con por lo menos 15 años de experiencia en su en cargo.

El procedimiento arbitral anterior se inscribirá en el Registro Público a que se refiere la fracción XVI del Artículo 3 de la Ley de la **“CRE”**. A falta de la inscripción citada, se entenderá que el procedimiento propuesto es el establecido en el Artículo 9 de la Ley de la **“CRE”**, el cual se ajustará a las disposiciones del Título Cuarto del Libro Quinto del Código de Comercio y se substanciará ante la propia Comisión.

TRIGÉSIMA NOVENA. Cada parte será responsable por el pago de los impuestos aplicables a sus actividades y que por su naturaleza les corresponda.

CUADRAGÉSIMA. Ninguna de las partes podrá asignar en su totalidad ni en parte los derechos u obligaciones contenidos en este contrato sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte. En caso de que se acepte dicho consentimiento y se realice la cesión de derechos u obligaciones, la parte que cedente continuará siendo solidariamente responsable del cumplimiento total del presente contrato.

CUADRAGÉSIMA PRIMERA. Ambas partes están conformes en que la Ley aplicable al presente contrato es el Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos.

CUADRAGÉSIMA SEGUNDA. Ambas partes acuerdan que toda la información, resoluciones, acuerdos, así como cualquier información corporativa o financiera obtenida con motivo de este acuerdo debe ser tratada como confidencial y no debe ser difundida sin el previo consentimiento por escrito de la otra parte. Ambas partes acuerdan realizar su mejor esfuerzo para mantener la información referida como confidencial.

CUADRAGÉSIMA TERCERA. Toda la correspondencia o información o comunicaciones relacionadas con el presente contrato deberá mandarse a los correos electrónicos que se indican a continuación:

“EL ALMACENISTA”

Lic. JOSÉ TZIRANCÁMARO FIGUEROA AEYÓN

Cel. 5525295533.

Email: tzirancamarofigueroa@gmail.com

“EL ADQUIRENTE”

Acordado y aceptado todo lo anterior por ambas partes el día -----